



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 03 de marzo de 2021.

**C.P. TIRSO AGUSTÍN RODRÍGUEZ DE LA GALA  
GÓMEZ SECRETARIO DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista,  
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.  
06350.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se da respuesta a su consulta, recibida el diez de febrero de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con el número SFA/017/2021, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"En relación con lo anterior, consideramos la mejor opción la propuesta del Fideicomiso de Consultora Actuarios, S.C. La consideramos una opción viable y transparente, en razón que el recurso no sería manejado por un solo ente y sería entregado a nuestros trabajadores de manera íntegra. El partido sería un FIDEICOMITENTE ADHERENTE y firmaría un convenio de adhesión, donde manifestaría su consentimiento de adherirse al contrato de fideicomiso.*

(...)

**1. Adicional a las disposiciones y características señaladas con anterioridad, ¿Qué elementos debe cumplir un plan de pensiones para que nuestro partido pueda otorgar dicho beneficio sus trabajadores?**

**2. ¿Qué criterios adicionales a los señalados en la sentencia SCM-RAP-1/2018, se debe cumplir para considerar el adecuado registro del gasto?**

**3. Aun y cuando la normatividad electoral solo considera la creación de fideicomisos para la obtención de financiamiento privado, en si vertiente rendimientos financieros y como mecanismo de control de recursos líquidos por parte de coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidistas. ¿Cuáles serían los requisitos que deben cumplir mi representado para participar en el Fideicomiso de Consultora Actuarios, S.C.?"**

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicita saber los elementos que debe cumplir un plan de pensiones de supervivencia que benefician a los trabajadores de dicho instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021

Asunto. - Se responde consulta.

político, así como los requisitos para participar en la creación de un fideicomiso con la consultora "Actuarios, S.C.", quien sería la administradora de los recursos que se otorgarían como pensión, y, por otra parte, el criterio a seguir para registrar el gasto por dicho concepto.

### II. Marco Normativo Aplicable

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que, por definición, **el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.**

En virtud de lo anterior, tales fines se constriñen a lo siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sustentó que, conforme con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y n), de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias haciendo referencia a los rubros que se consideran como gasto ordinario: el gasto programado, utilizado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de procesos internos de selección de candidatos; el gasto de los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades; esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por ello el uso de los recursos públicos de los partidos políticos siempre deberá estar estrechamente relacionado con las actividades que desempeña y permitidas por la normativa electoral, que en conjunto derivan en un fin partidista, ya que si bien ni la legislación electoral, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de "gasto con o sin objeto partidista", lo



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cierto es que deben ser considerados sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditadas en cuanto al origen y destino de su aplicación no se encuentren directamente vinculados con alguna de las actividades propias de un partido político.

Robustece lo antes señalado, el criterio que sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al emitir la Resolución derivada del recurso de apelación SCM-RAP-1/2018, misma que estableció los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista, a saber:

1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
2. El vínculo con las actividades del partido político;
3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y
4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por cuanto hace a la institución jurídica del fideicomiso, su conceptualización genérica se encuentra en los artículos 381<sup>1</sup> a 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual es recogida en la Tesis Aislada en materia Civil de rubro **FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.**<sup>2</sup>, asimismo conviene señalar que las partes que intervienen en el acto jurídico en mención son las siguientes:

- 1) **Fideicomitente:** Sujeto que destina bienes a un fin u objeto lícito determinado.
- 2) **Fiduciario:** Es la institución bancaria que recibe la titularidad de los bienes que se encuentran afectados a fin de materializar la consecución del fin u objeto determinado.
- 3) **Fideicomisario:** Es el individuo beneficiario de los efectos del fideicomiso, receptor del fin u objeto.

Al respecto, nuestro marco normativo electoral no es ajeno al reconocimiento de la utilidad del acto jurídico del fideicomiso, pues posibilita la utilización de dichos instrumentos en los supuestos siguientes:

- Como mecanismo de obtención (generación) de financiamiento privado, en su vertiente de rendimientos financieros.

---

<sup>1</sup> Artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el fideicomiso es el **contrato a través del cual una persona transmite la propiedad de uno o más bienes (muebles o inmuebles) o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados.**

<sup>2</sup> Tesis Aislada en materia civil con número de registro 245771, Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Séptima Parte, página 71. **"FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.**  
*El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada **fideicomitente** destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada **fideicomisario**, encomendando su realización a una institución bancaria llamada **Fiduciaria**, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.*

*Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A. 16 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rogelio Camarena Cortés."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

- Su constitución con el objeto de invertir sus recursos líquidos que bajo la modalidad de autofinanciamiento podrán generar rendimientos financieros.

Empero, debe resaltarse que la operación de dicha figura se acota a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos y 62 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen:

- Obligación de informar la contratación del instrumento al Consejo General del Instituto dentro del plazo perentorio de cinco días siguientes a la firma del contrato, exhibiendo copia fiel del mismo.
- El instrumento de inversión a utilizar deberá corresponder, necesariamente, a certificados de deuda emitidos **por el gobierno mexicano**, en moneda nacional, con un plazo de vencimiento que no podrá superar un año calendario.
- Los frutos financieros obtenidos deberán destinarse obligatoriamente a la consecución de los objetivos constitucionalmente establecidos para los partidos políticos, como mecanismo de control de recursos líquidos por parte de coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidistas.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización contempla en el artículo 64 los requisitos para la constitución de un fondo o fideicomiso, siendo éstos los siguientes:

- Invertir los excedentes de recursos públicos o privados,
- En caso de constituirse con aportaciones privadas, cumplir con lo relativo a las aportaciones,
- El manejo de cuentas bancarias deberá cumplir los requisitos del Reglamento,
- En todo caso, los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Comisión a través de la Unidad Técnica, quien llevará el control de tales contratos, y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 337, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano de Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social que debe darse a los trabajadores de cualquier empleador, debe garantizar el derecho a la salud, la cual incluye asistencia médica, la protección de medios de subsistencia, servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como **el otorgamiento de una pensión** que previo cumplimiento de los requisitos de ley, será garantizada por el Estado.

En tal sentido, todas las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social serán sujetos de aseguramiento las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten en forma permanente o eventual a otras de carácter físico o moral un servicio remunerado, personal y subordinado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**III. Caso concreto**

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades: ordinarias permanentes y específicas:

**a) Las actividades ordinarias permanentes se clasifican en:**

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.
- Las destinadas a actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

De lo anterior, se aprecia que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines para los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de forma permanente, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto de tal norma consiste en definir el destino que pueden tener los recursos obtenidos de los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 51 de la Ley de Partidos, entre ellas: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

Atendiendo a lo referido, **un plan de pensiones de supervivencia en beneficio de sus trabajadores mediante la constitución de un fideicomiso como administradora de los recursos es improcedente, pues este tipo de fideicomisos no están permitidos en la normativa electoral, considerando que la naturaleza de dichas pensiones no es coincidente con los conceptos enunciados en los párrafos previos.**

Por ello, resulta importante señalar, que el instituto político refiere que por la realidad económica derivada de la situación de emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial y con la finalidad de apoyar a sus trabajadores, analizó la factibilidad de otorgar un plan de pensiones de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

supervivencia mediante un fideicomiso con la consultora Actuarios S.C., con la intención de que dicho gasto sea fiscalizable, al cumplir con los criterios establecidos en la sentencia SCM-RAP-01/2018.

Sin embargo, en un análisis de la sentencia referida, en conjunto con lo expuesto por el Consultante, esta autoridad arribó a las siguientes conclusiones

<b>CRITERIO SCM-RAP-1/2018</b>	<b>CONSIDERACIÓN PRI</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
El tipo de financiamiento del que derivó el gasto	Se utilizaría financiamiento público, de acuerdo a nuestras ministraciones y suficiencia presupuestal.	El artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes: <ul style="list-style-type: none"><li>• Actividades ordinarias permanentes,</li><li>• Actividades específicas como entidades de interés público, y</li><li>• Gastos de campaña</li></ul>
El vínculo con las actividades del partido político	Es un beneficio para nuestros militantes colaboradores (trabajadores)	No se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuye a la integración de la representación nacional, por lo que no cumple con ninguna de las finalidades para los cuales es otorgado el financiamiento público de conformidad con la legislación anteriormente señalada.
El beneficio o utilidad recibido por el partido político	Se ve reflejado en una mayor productividad sin disminuir su salario.	El beneficio se dirige a sus trabajadores y no al fortalecimiento de los fines para los que fueron creados los Partidos Políticos.
Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.	Es idóneo, pues representa un beneficio para nuestros trabajadores sin afectar su salario; es honesto, ya que se buscará una administradora de pensiones que cumpla con los requisitos de acuerdo a la normatividad. Los criterios de eficacia, economía, racionalidad,	Se considera que un plan de pensiones de supervivencia no puede considerarse como un gasto ordinario o programado, ya que no se encuentra vinculado con los fines constitucionales como son, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

<b>CRITERIO SCM-RAP-1/2018</b>	<b>CONSIDERACIÓN PRI</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
	transparencia y máxima publicidad, se verán reflejados en un comprobante de pago, no generara cargas impositivas o gastos adicionales y el mismo se verá plasmado en nuestros informes ante la autoridad fiscalizadora.	hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, del presente análisis se desprende que un plan de pensiones no cumple con el objeto partidista, debido a que, atendiendo el principio jurídico, dicha pensión no se encuentra dentro de los fines para los que se otorga el financiamiento público a los sujetos obligados, es decir, no cumple con los fines para los que fueron creados los partidos políticos.

Ahora bien, los fines de los partidos políticos tienen límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Es así que, el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece entre otras, la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, indicando dentro de los rubros que se consideran como gasto ordinario: el gasto programado, utilizado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de procesos internos de selección de candidatos; **los sueldos y salarios del personal**, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; entre otros.

En relación con lo anterior, el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización contempla las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los sujetos obligados, las cuales son:

- a) Retener y enterar los impuestos que correspondan, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Partidos.
- b) Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales.
- c) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- d) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.**

De tal suerte que, el otorgamiento de una pensión de supervivencia adicional a la prevista en la legislación laboral y electoral, en beneficio de los militantes que laboran para su representada, resulta ajena a las prestaciones que el instituto político se encuentra obligado a proporcionar a sus trabajadores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Lo anterior resulta relevante, ya que todo sujeto obligado debe conducirse dentro de los cauces legales y los principios de eficiencia y racionalidad presupuestaria; si bien los partidos políticos deben contar con personal con quien mantenga una relación laboral para materializar sus finalidades constitucionales, lo cierto es que, las prestaciones a las que éstos pueden tener derecho, deben ceñirse a los principios descritos, por lo que no resulta viable entregar contraprestaciones que vayan más allá de las previstas en la legislación laboral y electoral.

No obstante, se informa que en términos de las prestaciones de seguridad social a que tiene derecho cualquier trabajador, se contempla la obtención de una pensión de aportación obligatoria a los organismos de seguridad social, siendo así como el partido político puede proporcionar protección a sus trabajadores, garantizando así el derecho humano a la salud y a la asistencia médica, misma que se encuentra dentro del marco normativo bajo el cual debe permanecer los sujetos obligados.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el uso de figuras como el fideicomiso es permisible dentro de la legislación electoral, también lo es que solo se utiliza en los casos concretos que fueron establecidos en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

Dentro de dicho precepto legal, no se contempla la figura del FIDEICOMITENTE ADHERENTE, la cual menciona el partido político que tendría en caso de firmar un convenio de adhesión para las pensiones de supervivencia de sus trabajadores con Consultora Actuarios, S.C., siendo esta figura la de una persona física o moral que sin haber suscrito un Contrato de Fideicomiso se adhiere a uno existente, aceptando los términos y condiciones del contrato original.

Por ello, la adhesión a un Fideicomiso para la emisión de beneficios en dinero líquido a favor de trabajadores de un Partido Político se aleja de los alcances y extremos de los artículos 57 y 64 del Reglamento de Fiscalización, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 337 de la Ley Federal del trabajo se deben proporcionar a los trabajadores condiciones que aseguren su salud, entendiéndola como seguridad social.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social donde se establece que la seguridad social debe darse a los trabajadores de cualquier empleador, garantizando el derecho a la salud, la cual incluye asistencia médica, la protección de medios de subsistencia, servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como **el otorgamiento de una pensión** que previo cumplimiento de los requisitos de ley, será garantizada por el Estado.

Así, para cumplir con la norma constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados, con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado **se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

En ese entendido, al cumplir con la contribución a los organismos de seguridad social, el partido político le proporciona una protección a sus trabajadores que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud y a la asistencia médica, que se encuentra dentro de los cauces legales bajo los cuales debe permanecer el sujeto obligado. En virtud de lo anterior, el destinar parte de su financiamiento público a la contratación de planes de pensiones, no puede considerarse como un gasto ordinario, derivado de que no guarda relación con los fines del partido político.

Lo anterior, con base en la presunción de que el Partido consultante se encuentre dentro de los cauces de los artículos 2 y 12 de la Ley del Seguro Social, pues es su obligación otorgar seguridad social a todas sus trabajadoras y trabajadores y con ello acceder a los beneficios consagrados en dicha legislación, por lo que el beneficio de una pensión se encuentra amparado con las premisas de dichos preceptos legales, lo que conlleva a determinar que un diverso plan de pensiones no se obedece a los fines del partido.

Ahora bien, en la presente consulta el instituto político plantea una solicitud con el fin de saber los elementos que se deben cumplir para otorgar un plan de pensiones de supervivencia que beneficien a los trabajadores del instituto político, así como los requisitos para participar en la creación de un fideicomiso con la consultora "Actuarios, S.C." y el criterio a seguir para registrar el gasto por dicho concepto.

En ese tenor, la utilidad del fideicomiso posibilita su utilización **como mecanismo de obtención de financiamiento privado, en su vertiente rendimientos financieros**. En efecto, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 57, prevé la utilización de dichos instrumentos por parte de los partidos políticos con una finalidad taxativa: su constitución para efectos de captación de recursos líquidos que bajo la modalidad de autofinanciamiento podrán generar rendimientos financieros que finalmente deberán regresar a las arcas del instituto político, allegándolo así de recursos monetarios adicionales que permitan el desarrollo de sus finalidades constitucionales.

Por lo anterior, es que el fideicomiso que pretende celebrar el partido político no cumple con las características señaladas en los artículos 57 y 64 del Reglamento de Fiscalización y por otro lado aduce que participaría como Fideicomitente Adherente, dentro de un fideicomiso preexistente a través de un convenio de adhesión aceptando las condiciones y obligaciones de dicho contrato del cual forma parte la consultora Actuarios, S.C., figura que no se contempla en la normatividad electoral, por dichas razones el partido se encontraría impedido para la implementar un plan de pensiones a través del fideicomiso.

Ello, en virtud de que el partido consultante de manera equivocada por sentado que el Plan de pensiones que pretende celebrar, cumple con los requisitos señalados en la sentencia SCM-RAP-1/2018; sin embargo, aunque las características de su plan de pensiones aparentemente se asemejan a los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si un gasto tiene o no objeto partidista, en la realidad dicho concepto se aleja de los fines del Partido Político como ente de interés público, como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente.



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9330/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que un plan de pensiones de supervivencia no constituye un gasto con objeto partidista, al no estar directamente vinculado con los fines o actividades propias del instituto político. En consecuencia, **no resulta procedente considerarlos como gasto ordinario o programado.**
- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 12 de la Ley del Seguro Social, es obligación del empleador proporcionar a las personas que se encuentren bajo una relación subordinada de trabajo, seguridad social a efecto de acceder a los beneficios consagrados en dicha legislación, como lo es el beneficio de una pensión.
- **No es posible que el Partido Revolucionario Institucional constituya un fideicomiso con Consultora Actuarios, S.C.,** en virtud de que la legislación electoral acota la celebración de fideicomisos a la inversión de recursos líquidos, bajo la modalidad de autofinanciamiento con el objetivo de generar rendimientos financieros.
- **No es posible adherirse a un contrato de fideicomiso en su calidad de Fideicomitente Adherente,** en virtud de que la legislación electoral acota la celebración de fideicomisos a los supuestos establecidos en los artículos 57 y 64 del Reglamento de Fiscalización

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Liliana Chávez Mora</b> Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

